



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120039155 DEL 17-02-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS EVENCIO RODRIGUEZ BULLA**, en contra de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", dentro de las cuales se encuentra la Agencia nacional del espectro.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120117895 del 16-08-2018**, publicada el 29 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20**, identificado con el código **OPEC No. 52658**, de la Agencia Nacional del Espectro.

La Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible: **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79385439, quien ocupó la posición No. 7 en la mencionada Lista de Elegible, argumentando:

"Excluir de la lista de elegibles a Luis Evencio Rodríguez Bulla, Las certificaciones no cumplen los requisitos de la convocatoria, pues no indican las funciones, por ende, no deben ser tenidas en cuenta. Con las certificaciones que indican las funciones y guardan relación con el cargo no alcanza a tener la experiencia requerida en el cargo".

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 52658 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, al señor **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA**, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para desempeñar el empleo al que aspiraban.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS EVENCIO RODRIGUEZ BULLA**, en contra de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- La Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019, fue notificada a través de correo electrónico el 01 de noviembre de 2019 al correo electrónico luiseven.rodriguez@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **RODRÍGUEZ BULLA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001076242 del 19 de noviembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- El Recurso de Reposición del señor **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

“(…) En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de procedimiento Administrativo - alego que se debe considerar y tener en cuenta el certificado laboral que anexo, en donde se describen ampliamente las funciones que realicé en la compañía Belcorp Colombia por un espacio de 13 años, y que guardan relación con la vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2023, Grado 20, identificado con el código OPEC No. 52658, de la Agencia Nacional del Espectro.

Anexo certificado laboral Compañía Belcorp Colombia (…)”.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011¹.

¹ Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS EVENCIO RODRIGUEZ BULLA**, en contra de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Partiendo de lo anterior y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
<p>Experiencia: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social, en los períodos comprendidos entre 01 de junio de 2016 hasta el 28 de enero de 2017 cuyo objeto contractual consistió en: “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL AREA DE APOYO LOGÍSTICO”. • Certificado laboral expedido por BEL STAR S.A., que da cuenta que laboró en la empresa en los siguientes cargos y períodos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Analista - Desde el 02 agosto de 2004 hasta el 20 de julio de 2005. ✓ Supervisor - Desde el 21 julio de 2005 hasta el 07 de julio de 2008. ✓ Coordinador de Manufactura - Desde el 08 julio de 2008 hasta el 18 de noviembre de 2009. ✓ Supervisor Logístico - Desde el 19 noviembre de 2009 hasta el 10 de diciembre de 2013. • Certificado laboral expedido por METALMECANICAS VULCANO LTDA, que da cuenta que prestó sus servicios como Jefe de Ingeniería Industrial, desde el 07 de enero de 1997 hasta el día 12 de marzo de 1999. • Certificado laboral expedido por GENTE OPORTUNA, que da cuenta que prestó sus servicios desde 17 abril de 1995 hasta diciembre 22 de 1995 como Practicante Universitario y desde 9 de enero de 1996 hasta diciembre 27 de 1996 como INGENIERO INDUSTRIAL. • Copia de notificación de nombramiento, en el cargo de Profesional Universitario expedida por el Jefe Unidad de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Como se desprende de la información vista en precedencia, el aspirante cargó en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción certificación expedida por BEL STAR S.A-BELCORP sin funciones; el aspirante pretende subsanarlo con el recurso de reposición, aportando la referida certificación con la descripción de las actividades desarrolladas en la empresa.

Verificado el aplicativo SIMO se evidencia que el señor **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA** cargó la certificación expedida por BEL STAR S.A-BELCORP dentro de la Convocatoria 428 de 2016, de la siguiente manera:

las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS EVENCIO RODRIGUEZ BULLA, en contra de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Experiencia								
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar	
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	2016-06-01	2017-01-17	7	Valido			
BELSTAR S.A	COORDINADOR LOGÍSTICO	1999-08-05	2013-12-10	172	Sin validar			
METALMECÁNICAS VULCANO LTDA.	JEFE DE INGENIERÍA INDUSTRIAL	1997-01-07	1999-03-12	26	Valido			
SIEMENS S.A	INGENIERO INDUSTRIAL	1995-04-17	1996-12-27	20	Sin validar			
SECRETARIA DE HACIENDA	Profesional Universitario	1994-04-12	1994-11-01	6	Sin validar			

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

Con relación a la certificación en comento, la misma da cuenta que el señor **RODRÍGUEZ BULLA** laboró como i) Analista, desde el 02 Agosto de 2004 hasta el 20 de Julio de 2005 ii) Supervisor, desde el 21 Julio de 2005 hasta el 07 de Julio de 2008 iii) Coordinador de Manufactura, desde el 08 Julio de 2008 hasta el 18 de Noviembre de 2009 iv) Supervisor Logístico, desde el 19 Noviembre de 2009 hasta el 10 de Diciembre de 2013-, sin embargo, la misma carece de funciones por lo que no permite realizar un comparativo con las previstas por el empleo objeto de concurso, es decir, el documento no reúne las condiciones exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

“ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Subrayado fuera de texto).

En lo concerniente al cargue de documentos al aplicativo SIMO para efectos de participar en la Convocatoria No. 428 de 2016, el artículo 14 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, señala:

“Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

(...)

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. (...)”Subrayado y negrilla fuera de texto.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS EVENCIO RODRIGUEZ BULLA**, en contra de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

En el mismo sentido los artículos 20 y 21 del Acuerdo de Convocatoria, disponen que no se aceptan para ningún efecto legal certificaciones de experiencia aportadas o modificadas con posterioridad a la inscripción en la Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos y que además, *“el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. (...)”*

En virtud de lo anterior, y como quiera que la certificación expedida por BEL STAR S.A-BELCORP no fue cargada al momento de la fecha de inscripción a la Convocatoria 428 de 2016, los documentos complementarios aportados con posterioridad, es decir la certificación adjuntada al recurso de reposición que alude en su escrito, no puede ser validado por ser extemporáneo.

Por último se precisa que las funciones de planeación, control de materiales y ordenes de fabricación “Sistema BPCS.”, Costeo del producto para el posterior cobro a los clientes, manejo de programas de seguridad industrial e higiene ocupacional descritas en la certificación expedida por METALMECANICAS VULCANO LTDA guardan identidad con las del empleo a proveer, acreditando **26 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada**.

De otra parte, las certificaciones expedidas por: GENTE OPORTUNA, y la Secretaría Distrital de Integración Social carecen de funciones, lo cual impide realizar un comparativo con las del empleo a proveer.

Finalmente, la copia de notificación de nombramiento en el cargo de Profesional Universitario expedida por el Jefe Unidad de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá. No se validó teniendo en cuenta que no corresponde a una certificación laboral, conforme lo establece el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

“(...)”

*PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. **No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.** (...)” (Subrayado y Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el empleo exige 31 meses de experiencia profesional relacionada y el aspirante únicamente acredita 26 meses y 5 días, lo que permite concluir que no acredita la experiencia exigida para el empleo por el cual concursó

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019, frente al señor **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS EVENCIO RODRÍGUEZ BULLA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección luiseven.rodriquez@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **GABRIELA POSADA VANEGAS** Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro al correo electrónico

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS EVENCIO RODRIGUEZ BULLA**, en contra de la Resolución No. 20192120108265 del 15 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011414 del 27 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

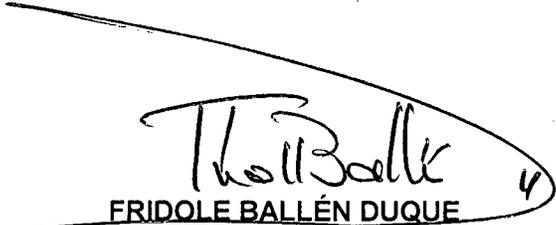
contactenos@ane.gov.co y a la doctora **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico monica.martinez@ane.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 17 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo G
Revisó: Miguel Ardila